

958/9

 GOBIERNO
DE ARAGON

**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Reglamento inserto, formado para
evitar los perjuicios que causan á la salud las
vasijas de cobre, el plomo que contienen los es-
tañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo,
y los malos vidriados de las de barro, con lo
demas que se expresa.

edenciales; Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Flandes; Conde de Austria; de Flandes, Tiro y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; Señor de la Ciudad del Consejo, Presidente y Oidores de las Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, Casas y Corte, y Gobernadores y otros que

AÑO

1801.



EN MADRID



Para despachos de oficio quarto mfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presi-
dente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, y á todas las demás
personas de cualquier grado, estado ó condicion
que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED:
Que persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa
y Corte de los funestos estragos que causa á la
humanidad el uso del vinagre y otros licores y
comestibles no conservándose en vasijas corres-
pondientes, lo representó al mi Consejo accompa-
ñando un expediente que había formado para jus-
tificar estos daños, en que resultaba haber enfer-

mado trece personas de una familia y fallecidos, por usar de vinagre que se había tenido en una nueva tinaja vidriada. Examinado este asunto por el mi Consejo con la atención que requiere su importancia, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y de otros Profesores, comprobó las fatales consecuencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de diez y seis de Octubre próximo, dirigiéndome un Reglamento que se había formado con vista del ejecutado por el Médico D. Ignacio Ruiz de Luzuriaga, y el Chímico D. Pedro Gutierrez Bueno, para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, cuyo tenor es el siguiente.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Haya un Veedor del Gremio de Caldereros y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquiera clase que sean, los que tengan dos maravedis por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, Gremio y Veedores quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspensión de oficio por un año.

2.^o

Harán los Caldereros los estaños en la forma

siguiente: rasparán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca, y algo de pez para que corra el metal; sobre este baño se aplicará otro, que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso también de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3.^o

Los Estañeros fabricarán las vasijas para los Botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas, y qualesquieras otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4.^o

Los Botilleros y Licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5.^o

En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6.^o

Las vasijas que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ó otros líquidos, si fueren de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera, y los contraventores serán castigados en igual



para despachos de oficio quatro art.
SELLO QVARTO , AÑO
MIL OCHOCIENTOS Y UN

forma que la prescrita en el capítulo primero, fuese de que la distribucion será en la Real Cámara, Juez y denunciante.

7.

Se hará visita por lo menos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Chímica que reconozcan las faltas, castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere con las penas arriba establecidas.

8.

Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, antes de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quattro horas, fregándose despues con lejia comun.

Por resolucion á la expresada consulta, que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes, tuve á bien conformarme con su dictamen, y en su consequencia mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Reglamento inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo,

sin permitir su contravencion en manera alguna; á cuyo fin mando, particularmente á vos las Justicias de estos mis Reynos, deis las órdenes y providencias que sean mas convenientes, en inteligencia de que sereis responsables de las desgracias que ocurrieren por vuestra omision, y de que derogo qualesquier capítulo de Ordenanzas de Gremios que se opongan á la puntual y exácta observancia de dicho Reglamento, en que tanto se interesa la salud pública: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á treinta de Noviembre de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Don Pablo de Ondarza. = D. Bernardo Riega. = D. Manuel del Pozo. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

J. B. M. Munoz
B

7
d. 26 oct. 1892. *C. S. Senoz.*

De orden del Consejo remiso a.v. c. el
aduino exemplar autorizado de la
Real Cedula de S.M. por la qual se
manda guardar y cumplir el Reglam.
ento, formado para evitar los per-
juicios que causan a la salud las
varillas de cobre, el plomo que contie-
nen los estannados, las decartas q. tie-
nen mezcla de plomo, y los malos vi-
triados de las tebanas, con lo demás
que se expresa; asim. da que v.e. los
pase al Acuerdo de esa Real Audiencia
para su observancia y cumplim.
ento que le corresponda; pues p.
lo respectivo a los Consegidores de esas
Reynas les comunico con esa fecha
los convenientes.

law convenientes.
Asimismo acompañó d.v. el
compartido numero de exemplares
enblanquecidos destinados al Real Círculo,
para que reciba distribuirlos entre
los estinidores y fiscales de cada Tribu-
nal en la forma acostumbrada; y de

en su viaje reservaria el ramo para
la noticia del Congreso. 18

~~xa noticia del Consejo.~~
Dios que av. c. m. 8 de
Matriz 7 de Diciembre de 1801.

Exmo. señor.

*P. adams et sonne
et sonne et sonne*

A. Michaelson

18

ANSWER

NO
T

155

23

5

25

anno deo: regno

...is this strange animal into
our world?

the following day, he was able to get a boat and go to the village of Chitwan.

Exhibit 10. The following exhibits were introduced in evidence:

anno ab incarnatione Domini MDCCLXVII diebus octo

② ~~most~~ ~~more~~ ~~more~~ ~~more~~ ~~more~~

Exmo or Govr Caribbean Genl de l'Perym

Mr. S. Gov Captain, ent. deliverym



Para despachos de oficio q[ue]quieras más.

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Auto.
ss.
Su Exq[ue].

Regente

Perez.

Broto.

Regader.

Pinuela

Taraga, y Enero quattro de 1802 Acu doc sen!

Obedezca la Real Cedula q[ue] S.M. que ex-
prevala Carta q[ue] amcede q[ue]ha Rete d'
Diciembre ultimo. Se guarde, cumplida
y execute lo q[ue] por la misma se manda
y de tenga presente. Daxibuyame los Crem-
plazos entre los S.S. cuiniquoy y diez d[ías]
este Tribunal y se pase uno con copia de
la Carta, y de este auto ala Real Sala
del Crimen.

Nota Se distribuieron los exemplares a los
Ss. Ministros del Tribunal y se puso
uno a la H^a Sala del Címen.

Recibido el día 18 de Junio de 1810. A favor de

Que se responda lo que se ha preguntado en la parte
de la querella, con la que dice que como tiene
que declarar, para que no sea considerado que
se ha de declarar en su contra. Que dándose ciertas
circunstancias en la que se ha de declarar
que tiene que declarar, para que no sea considerado
que se ha de declarar en su contra. Que dándose ciertas
circunstancias en la que se ha de declarar
que tiene que declarar, para que no sea considerado
que se ha de declarar en su contra.

